



RESOLUCION N. 01630

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 (norma compilada hoy en el Decreto 1076 de 2015), la Resolución 438 de 2001 (hoy derogada por la Resolución 1909 de 2017 y modificada por la Resolución 0081 de 2018), la Ley 1333 de 2009, las delegadas por la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia al Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 del 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **15 de marzo de 2014**, a las 13:50 pm, en la Calle 27 sur # 24 G – 39 en vía pública del Barrio Centenario de esta ciudad, funcionarios de la Policía Nacional pertenecientes al Grupo Protección Ambiental y Ecológica GUPAE, con apoyo de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de los profesionales adscritos al Área Flora e Industria de la Madera de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, proceden a verificar un vehículo de estacas, con placas WWE 371, conducido por el señor **LEONARDO TORRES RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.386.899, el cual movilizaba productos forestales de primer grado de transformación de la especie con nombre común **Moho (Cordia alliodora) y Flor Morado (Tabebuia rosea)**, con un formato de remisión para la movilización d productos forestales Provenientes de Sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales con Fines Comerciales No. 1162, cuyo documento se encontraba vencido con fecha hasta el **12 de marzo de 2014**.

Producto de lo anterior y luego de verificar el volumen transportado, la especie y el documento soporte encontrado, se confirmó que el documento utilizado para la movilización no se encontraba vigente conforme a lo establecido en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de 2015 y la Resolución 438 de 2001, razón por la cual la Policía Nacional - Grupo Protección Ambiental y Ecológica -GUPAE, procedió a realizar la incautación de los productos movilizados, correspondiente a cero punto cincuenta y siete (0.57 mt³) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación de la especie forestal con nombre común **Moho (Cordia alliodora)** y cero punto veintisiete (0.27 mt³) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación de la especie forestal con nombre común **Flor Morado (Tabebuia Rosea)**, en presentación de bloques de madera. Como constancia de lo anterior se diligencio el **Acta No. 0560** de fecha 15 de marzo de 2014.

Los productos incautados fueron recepcionados para guarda y custodia en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 23 de septiembre de 2014, dejando constancia de lo actuado mediante Acta Entrega y Recepción, para Guarda y Custodia de Especímenes



de Flora Incautada, Decomisada, Aprehendida o Entregada Voluntariamente No. 0025. A folio 10 del expediente administrativo.

Como consecuencia de lo Anterior, el día **21 de octubre de 2014**, se emitió el **Concepto Técnico No. 09405**, el cual tuvo un alcance, el día **9 de abril de 2015**, a través de **Concepto Técnico No. 03460** “en lo relacionado con la autenticidad del formato presentado para el transporte de los especímenes incautados No. 1162 que se encontraba con fecha vencida” de las actuaciones adelantadas a partir del procedimiento de incautación de productos de la Flora por parte de la policía Nacional el día **15 de marzo de 2014**”.

CONCEPTO TÉCNICO No. 09405 del 21 de octubre de 2014: estableció

(...) “**10. CONSIDERACIONES FINALES:**

Teniendo en cuenta que el Formato de Remisión para la Movilización de Productos Forestales Provenientes de Sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales con Fines Comerciales No. 1162 que portaba el presunto contraventor, señor Leonardo Torres Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.386.899, se encontraba vencido en el momento de la incautación, se concluye que la remisión para la movilización de productos forestales provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales No. 1162 no es válido para amparar la movilización de los productos forestales en primer grado de transformación transportados, conforme a la normatividad (Decreto 1498 de 2008).” (...)

ALCANCE CONCEPTO TÉCNICO No. 03460 del 9 de abril de 2015

“**5. CONCEPTO TÉCNICO**

(...)

- Los productos de la flora transportados en el vehículo tipo Camión de estacas con placas WWE 371, conducido por el señor Leonardo Torres Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.386.899 de la especie con nombre común Moho (*Cordia alliodora*) y Flor Morado (*Tabebuia rosea*) eran movilizados con un Formato de Remisión para la Movilización de Productos Forestales Provenientes de Sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales con Fines Comerciales No. 1162, cuya vigencia se encontraba vencida, para amparar su procedencia legal o su tránsito por la ciudad, razón por la cual se realizó el procedimiento de incautación.

- La actividad de recepción realizada por profesionales del Área Flora e Industria de la Madera, corresponde a productos forestales en primer grado de transformación correspondiente a cero punto cincuenta y siete (0.57) metros cúbicos de madera de Moho (*Cordia alliodora*) y cero punto veinte siete (0.27) metros cúbicos de madera de Flor Morado (*Tabebuia rosea*).

- El Instituto Colombiano Agropecuario ICA concluye que la remisión No. 1162 del 11/03/2014 no fue expedida por este Instituto.

Teniendo en cuenta las inconsistencias detectadas en la remisión No. 1162 del ICA seccional Cundinamarca y relacionadas anteriormente, se concluye que dicho documento es presuntamente falso.” (...)



Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante **Auto 01289** de fecha 25 de mayo de 2015, ordenó iniciar procedimiento administrativo de carácter ambiental en contra del señor **LEONARDO TORRES RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.386.899, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que previo a la notificación por aviso, esta Secretaría envió citación de notificación mediante el radicado No. 2015EE129809 de fecha 16 de julio de 2015 y radicado No. 2015EE177719 de fecha sin fecha, y al no surtir sus efectos el mencionado auto se procedió a notificar por aviso publicado el día 20 de octubre de 2015, desfijado el día 26 de octubre de 2015, y quedando debidamente notificado el día **27 de octubre de 2015**.

Que verificado el **Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente**, el Auto No. 01289 de fecha 25 de mayo de 2015, se encuentra debidamente publicado, con fecha **3 de marzo de 2016**, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el día **12 de noviembre de 2015**, mediante oficio de Radicado No. 2015EE224809 de fecha 12 de nov de 2015, esta Secretaría, le comunica al **Procurador Delegado para Asuntos Judiciales y Agrarios** el inicio del proceso sancionatorio con auto No. 01289 de fecha 25 de mayo de 2015, esto en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante **Auto 05282** de fecha 29 de septiembre de 2018, formuló pliego de cargos a título de dolo al señor **LEONARDO TORRES RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.386.899, en los siguientes:

“Cargo Único: Por movilizar productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales, correspondiente a cero punto cincuenta y siete metros cúbicos (0.57 mts³) de madera de Moho (Cordia alliodora) y cero punto veinte siete metros cúbicos (0.27 mts³) de madera de Flor Morado (Tabebuia rosea), sin el Formato de Remisión de Movilización vigente y el Salvoconducto Único Nacional, que amparara la movilización de los productos, vulnerando con esta conducta lo previsto en artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 (compilado hoy en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015), los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001, modificado parcialmente por la Resolución 562 de 2003, el artículo 6 del Decreto 1498 de 2008, y el artículo 11 del Decreto 2803 de 2010.”

Que previo a la notificación por edicto, esta Secretaría envió citación de notificación mediante el radicado No. 2018EE228660 de fecha 29 de septiembre de 2018 y al no surtir su efecto el mencionado auto se procedió a notificar por edicto publicado el día **26 de noviembre de 2018**, y desfijado el día **23 de noviembre de 2018**.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor LEONARDO TORRES RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.386.899, no presentó descargos por escrito ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimará pertinentes y conducentes.



Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Resolución No. 00655 del 9 de marzo de 2018, ordenó la disposición provisional de la madera incautada al señor **LEONARDO TORRES RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.386.899, como parte del lote de 277,35 m³ de madera al Instituto Distrital para la Protección de la Niñez y la Juventud (IDIPRON), lo anterior de conformidad con el artículo 24 de la Resolución 2064 de 2010.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No. 06636** del 19 de diciembre de 2018, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del señor **LEONARDO TORRES RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.386.899, de conformidad con el artículo 26 de la ley 1333 de 2009.

Que previo a la notificación por aviso, esta Secretaría envió citación de notificación mediante el radicado No. 2019EE13403 de fecha 18 de enero de 2019 y al no surtir su efecto el mencionado auto se procedió a notificar por aviso publicado el día **30 de abril de 2019**, y desfijado el día **8 de mayo de 2019**, quedando notificado el día **9 de mayo de 2019**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el día **15 de marzo de 2014**, la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, ejerciendo sus funciones de control y vigilancia en la Calle 27 sur No. 24 G -039 del Barrio Centenario de la Localidad de Rafael Uribe de esta ciudad, inspeccionaron el vehículo tipo camión de estacas de placas WWE-371, conducido por el señor **LEONARDO TORRES RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.386.899, quien trasportaba cero punto cincuenta y siete (0.57) metros cúbicos de madera de la especie MOHO (Cordia alliodora) y cero punto veintisiete (0.27) metros cúbicos de madera de la especie FLOR MORADO (Tabebuia rosea), madera en primer grado de transformación, la cual fue incautada, por no contar con el salvoconducto único para la movilización en el territorio nacional, que ampare el desplazamiento del recurso forestal.

Es importante resaltar que de conformidad con el alcance del concepto técnico 09405 del 21/10/2014, el concepto técnico No. 03460 del 9 de abril de 2015. Se verifica la información con el Instituto Colombiano Agropecuario “ICA” en referencia al salvoconducto presentado por parte del señor LEONARDO TORREZ RAMIREZ, “formato de remisión para la movilización de productos forestales provenientes de sistemas agroforestales o cultivos forestales con fines comerciales No. 1162”, a folio 9 del expediente administrativo, se concluye que no fue expedido por dicha entidad, lo que se concluye que no es legítimo.

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica. Que la Constitución política de



Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

IV. DEL PROCEDIMIENTO

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra: “ARTÍCULO 5:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la



Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6°, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

“...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.

2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:



- “...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...” (negrilla fuera de texto original).

V. VALORACIÓN PROBATORIA

Que de conformidad con lo establecido en el **Auto No. 06636** del 19 de diciembre de 2018, fueron incorporados en la presente diligencia administrativa los siguientes documentos:

“

- *Acta de Incautación No. 0560 de fecha 15 de marzo de 2014. A folio 19 del expediente administrativo.*
- *Concepto Técnico No. 09405 de fecha 21 de octubre de 2014. A folio 1 del expediente administrativo.*
- *Formato de remisión para la movilización de productos forestales No. 1162 expedida por el ICA. A folio 9 del expediente administrativo.*
- *Acta entrega y recepción, para guarda y custodia de especímenes de flora incautada No. 0025 de fecha 15 de marzo de 2014. A folio 10 y 11 del expediente administrativo.*
- *Oficio con Radicado 2015ER03882 de fecha 13 de enero de 2015, expedido por el ICA. A folio 13 del expediente administrativo.*
- *Concepto Técnico No. 03460 de fecha 9 de abril de 2015. A folio 15 del expediente administrativo.*
- *Acta de Entrega en Custodia para Disposición Provisional Resolución SDA No. 00655 de fecha 9 de marzo de 2018. A folio 48 y 49 del expediente administrativo.”*

A petición de parte, ninguna prueba fue solicitada por el señor LEONARDO TORRES RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.386.899.

Que por lo anterior, y de conformidad con el Acta de Incautación No. 0560 de fecha 15 de marzo de 2014. A folio 19 del expediente administrativo, el Concepto Técnico No. 09405 de fecha 21 de octubre de 2014. A folio 1 del expediente administrativo, el Formato de remisión para la movilización de productos forestales No. 1162 expedida por el ICA. A folio 9 del expediente administrativo, el Acta entrega y recepción, para guarda y custodia de especímenes de flora incautada No. 0025 de fecha 15 de marzo de 2014. A folio 10 y 11 del expediente administrativo, el Oficio con Radicado 2015ER03882 de fecha

7



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

13 de enero de 2015, expedido por el ICA. A folio 13 del expediente administrativo, el Concepto Técnico No. 03460 de fecha 9 de abril de 2015. A folio 15 del expediente administrativo, el Acta de Entrega en Custodia para Disposición Provisional Resolución SDA No. 00655 de fecha 9 de marzo de 2018. A folio 48 y 49 del expediente administrativo., se evidencia que el infractor, por no contar con el salvoconducto único de movilización nacional de productos forestales., respecto de cero punto cincuenta y siete (0.57) metros cúbicos de madera de la especie **MOHO (Cordia alliodora)** y cero punto veintisiete (0.27) metros cúbicos de madera de la especie **FLOR MORADO (Tabebuia rosea)**, madera en primer grado de transformación, vulnerando con esta conducta lo establecido en **artículo 74 del Decreto 1791 de 1996** (norma compilada hoy en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, y el **artículo 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001** (norma derogada hoy por la Resolución 1909 de 2017 y modificada por la Resolución 0081 de 2018).

Que, en consecuencia, de lo expuesto, esta Secretaría encuentra que el Acta de Incautación No. 0560 de fecha 15 de marzo de 2014. A folio 19 del expediente administrativo, el Concepto Técnico No. 09405 de fecha 21 de octubre de 2014. A folio 1 del expediente administrativo, el Formato de remisión para la movilización de productos forestales No. 1162 expedida por el ICA. A folio 9 del expediente administrativo, el Acta entrega y recepción, para guarda y custodia de especímenes de flora incautada No. 0025 de fecha 15 de marzo de 2014. A folio 10 y 11 del expediente administrativo, el Oficio con Radicado 2015ER03882 de fecha 13 de enero de 2015, expedido por el ICA. A folio 13 del expediente administrativo, el Concepto Técnico No. 03460 de fecha 9 de abril de 2015. A folio 15 del expediente administrativo, el Acta de Entrega en Custodia para Disposición Provisional Resolución SDA No. 00655 de fecha 9 de marzo de 2018. A folio 48 y 49 del expediente administrativo., son los documentos idóneos y legales para demostrar la ocurrencia del hecho por el cual se adelanta esta investigación y su relación con la contravención normativa por lo que se considera que estas pruebas son; **conducentes, pertinentes y necesarias** para el desarrollo de la decisión adoptada por esta Secretaría en el proceso que se adelanta en contra del señor **LEONARDO TORRES RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.386.899.

Que teniendo en cuenta que dentro de la presente investigación no se decretaron pruebas a petición de parte y que, vencido el término, el señor **LEONARDO TORRES RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.386.899, no interpuso Recurso de Reposición al **Auto No.06636** de fecha 19 de diciembre de 2018, este despacho entrará a decidir frente a las pruebas decretadas de oficio.

Que, dicho lo anterior, y una vez analizadas las pruebas decretadas en el **Auto No.06636** de fecha 19 de diciembre de 2018, constituyen las pruebas primordiales dentro de la presente investigación, toda vez que, de las mismas se desprende la actividad de movilizar en el territorio nacional cero punto cincuenta y siete (0.57) metros cúbicos de madera de la especie **MOHO (Cordia alliodora)** y cero punto veintisiete (0.27) metros cúbicos de madera de la especie **FLOR MORADO (Tabebuia rosea)**, madera en primer grado de transformación, se evidencia que el infractor, no contaba en el momento de la incautación con el salvoconducto único de movilización Nacional de productos forestales que amparase la legalidad de la madera, conducta por la cual se formuló el cargo único a través del **Auto No. 05082** de fecha 29 de septiembre de 2018, el cual no fue desvirtuado por el investigado.



Que, por las razones expuestas anteriormente, esta Secretaría encuentra un proceder irregular al movilizar sin los documentos requeridos por la normatividad ambiental (salvoconducto Único de Movilización de Productos Forestales en el Territorio Nacional) de cero punto cincuenta y siete (0.57) metros cúbicos de madera de la especie **MOHO (Cordia alliodora)** y cero punto veintisiete (0.27) metros cúbicos de madera de la especie **FLOR MORADO (Tabebuia rosea)**, madera en primer grado de transformación, vulnerando con esta conducta lo establecido en el **artículo 74 del Decreto 1791 de 1996** (norma compilada hoy en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, y el **artículo 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001** (norma derogada hoy por la Resolución 1909 de 2017 y modificada por la Resolución 0081 de 2018)., por parte del señor **LEONARDO TORRES RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.386.899.

Así las cosas, esta Secretaría encuentra responsable al señor **LEONARDO TORRES RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.386.899, por movilizar en el territorio Nacional, cero punto cincuenta y siete (0.57) metros cúbicos de madera de la especie **MOHO (Cordia alliodora)** y cero punto veintisiete (0.27) metros cúbicos de madera de la especie **FLOR MORADO (Tabebuia rosea)**, madera en primer grado de transformación, se evidencia que el infractor, no contaba con el salvoconducto único de movilización de productos forestales, incumpliendo las exigencias normativas expuestas en el **artículo 74 del Decreto 1791 de 1996** (norma compilada hoy en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, y el **artículo 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001** (norma derogada hoy por la Resolución 1909 de 2017 y modificada por la Resolución 0081 de 2018)., por lo que en la parte resolutive del presente acto administrativo se impondrán las sanciones establecidas en el **Artículo 40**, en concordancia con el **artículo 47 de la Ley 1333 de 2009.**, en particular el **artículo 2 numeral 5**, en concordancia con el **artículo 8 del Decreto 3678 de 2010** (norma compilada hoy en los artículos 2.2.10.1.2.5 y 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015)

VI. SANCIÓN POR IMPONER

Que el **Artículo 40 de la Ley 1333**, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.



5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (...) (negrilla fuera de texto original)

Que con el **Artículo 2 del Decreto 3678 de 2010**, el cual cita:

“ARTÍCULO 2º. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.” (negrilla fuera de texto original)

Que así mismo, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, expidió la **Resolución No. 2086 de 2010**, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

❖ **INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS:**

Que de conformidad con el **Informe Técnico No 00967 del 26 de junio 2019**, estableció:

(...) “

ASUNTO	PROCESO SANCIONATORIO	INFORME TÉCNICO DE CRITERIOS
SANCIÓN	DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES	
EXPEDIENTE	SDA-08-2015-579	
TERCERO	LEONARDO TORRES RAMIREZ	
CC	80.386.899 EL COLEGIO (CUNDINAMARCA)	
DIRECCIÓN	CALLE 4 No. 9 - 17	
MUNICIPIO	SOACHA, CUNDINAMARCA	
REQUIERE ACTUACION DEL GRUPO JURÍDICO DE LA SDA	SI	

(...)



3.1.2 GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL.

Este criterio hace alusión a la medición del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para el presente proceso sancionatorio, encontramos que el recurso flora se ve afectado por la movilización en el territorio nacional de productos forestales sin el debido cumplimiento normativo de los correspondientes requerimientos legales, según se describe a continuación: portar una remisión para la Movilización de Productos Forestales Provenientes de Sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales con Fines Comerciales con vigencia vencida y presuntamente falsa, que ampare la movilización de los productos forestales de primer grado de transformación: (0.57 m³) de madera de Moho (*Cordia Alliodora*) y (0.27 m³) de madera de Flor Morado (*Tabebuia rosea*).

Identificación de posibles afectaciones. Para el presente proceso sancionatorio, encontramos que el recurso flora se ve afectado por la movilización en el territorio nacional de productos forestales mencionados anteriormente sin el debido cumplimiento normativo de los correspondientes requerimientos legales, según se identifica:

Tabla 4. Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTE
Medio Físico	Medio Biótico	Flora

Conforme a lo anterior, individualizando el hecho que genera la infracción, se analiza bajo el riesgo de afectación al componente flora:

Tabla 5. Descripción del riesgo de afectación

BIEN DE PROTECCIÓN AFECTADO	DESCRIPCIÓN DEL RIESGO DE AFECTACIÓN
	<p>Las especies de árboles <i>Cordia Alliodora</i> y <i>Tabebuia rosea</i>, son “árboles de sombrío que juegan un importante rol en la agricultura sostenible. Para empezar, constituyen una forma de adaptación al cambio climático puesto que disminuyen la temperatura del aire alrededor de los cultivos y protegen al suelo de la erosión y las lluvias intensas. Además, mediante un uso equilibrado, los árboles de sombrío pueden ayudar a salvaguardar la biodiversidad y ejercen una influencia positiva en la productividad. Asimismo, la diversificación en otros cultivos brinda un ingreso adicional a los productores. “</p> <p>“Los beneficios otorgados por los árboles de sombrío son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Preservación del hábitat y de la biodiversidad • Control de plagas, enfermedades y malezas; • Regulación de (micro)climas y fertilidad del suelo;



Flora	<ul style="list-style-type: none"> • Adaptación al cambio climático; • Retención de carbono; y • Productividad y rentabilidad.” (UTZ, 2017) <p><i>El no contar con los debidos permisos para la movilización de estas maderas, con el cual se controla la comercialización de dicho recurso, para evitar la comercialización indiscriminada de estas especies, con lo cual se podría producir un agotamiento de dichas especies. Este agotamiento, se vería reflejado en la pérdida de los beneficios expuestos anteriormente.</i></p>
--------------	---

La importancia de la afectación de dicha especie se sustenta en la siguiente matriz:

Análisis
<p>Intensidad (IN): “... Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección...”</p> <p><i>No se tiene una cifra real ni actualizada o datos estadísticos disponibles en donde se pueda determinar la intensidad con la cual, el recurso flora es afectado, en especial las especies de madera de Moho (Cordia Alliodora) y de madera de Flor Morado (Tabebuia rosea) en actividades de movilización o tráfico ilegal de flora silvestre.</i></p> <p><i>Teniendo en cuenta que el operativo de control sólo incautó 0.57 m3 madera de Moho (Cordia Alliodora) y 0.27 m3 de madera de Flor Morado (Tabebuia rosea), este volumen no es muy significativo, teniendo en cuenta que no se tiene la información de cuantos arboles fueron talados y movilizados sin el debido Formato de Remisión para la Movilización de Productos Forestales Provenientes de Sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales con Fines Comerciales.</i></p>
<p>Extensión (EX): “... Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno ...”</p> <p><i>Teniendo en cuenta que el operativo de control sólo incautó 0.57 m3 madera de Moho (Cordia Alliodora) y 0.27 m3 de madera de Flor Morado (Tabebuia rosea), este volumen no es muy significativo.</i></p> <p><i>La Tabebuia rosea, se encuentra distribuido geográficamente desde México, Cuba, Costa Rica, Venezuela, Perú hasta Bolivia. En Colombia se localiza en el Cañón del Río Cauca, Magdalena Medio, Tolima, Huila, Sarare (Arauca), Cundinamarca, la Región de Urabá y el Departamento de Córdoba.</i></p>
<p>Persistencia (PE): “... Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción ...”</p> <p><i>Muchos ejemplares son extraídos de su entorno y nunca regresan, ocasionando una afectación ambiental al ecosistema en la agricultura sostenible. En este caso, las especies que se lograron recuperar en las actividades y operativos de control a la movilización y tráfico ilegal de especímenes de forestales, no pueden ser restituidas a su entorno natural, lo único es restituir estos especímenes reforestando. La persistencia de la afectación se tomara en cuenta hasta que se haga dicha reforestación, la cual va tardar años, teniendo en cuenta el crecimiento promedio de estos arboles también.</i></p> <p><i>En el caso de Tabebuia rosea, Del Valle (1985), reportó en Urabá un crecimiento de 1,48 m/año en altura y 2,20 cm/año en diámetro durante los primeros cinco años. CONIF (1987), también en Urabá y en diferentes unidades fisiográficas, reportó un crecimiento alrededor de 1,51 m/año en altura y 1,66 cm/año en diámetro durante los primeros seis años.</i></p>



Para la especie de *Cordia alliodora*, CONIF (1983) presenta un resumen para Colombia, basado en los resultados de 516 parcelas de investigación. Se encuentran promedios de crecimiento a los 30 meses de edad de 1,60 a 8,30 m en altura. Estas y otras experiencias (p.ej: CONIF 1985, Venegas 1981) indican que *Calliodora* tiene un rango natural muy amplio y que hay gran diferencia entre procedencias en cuanto a su comportamiento en plantaciones.” (Conif, 1988)

Reversibilidad (RV): “...Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente ...”

Las especies que logran ser recuperadas en las actividades y operativos de control a la movilización y tráfico ilegal de especímenes forestales, no pueden ser restituidas a su entorno natural en muchos casos, lo único es restituir estos especímenes reforestando, y de esta manera realizar la reversibilidad de la afección ambiental, la cual se lleva a cabo en termino de algunos años según la edad de los árboles que fueron movilizados sin el debido Formato de Remisión para la Movilización de Productos Forestales Provenientes de Sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales con Fines Comerciales.

Recuperabilidad (MC): “... Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental ...”

Luego de ser sustraída una especie de su medio natural, se empieza un proceso de deterioro vegetal, el cual, es irreparable si la especie es abandonada y si no se restituyen las condiciones físicas en las cuales se encontraba o sin la debida aplicación de medidas de recuperación fisiológica. Sin embargo en estos casos (decomiso de maderas), las especies que se logran recuperar en las actividades y operativos de control a la movilización y tráfico ilegal de especímenes de forestales, no pueden ser restituidas a su entorno natural, lo único es restituir estos especímenes reforestando, permitiendo de esta manera la recuperación de la afectación ambiental ocurrida al recurso, la cual, tomara algunos años en llevarse a cabo, dependiendo de la edad de los arboles movilizados.

3.1.2 CIRCUSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES.

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Para el presente caso, dado que no se identifican circunstancias atenuantes solo se determina las siguientes circunstancias agravantes:

Tabla 7. Valoración la circunstancia agravante

Circunstancias Agravantes	
Causal	Observaciones
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Se identifica que la infracción ambiental correspondiente a la movilización de especímenes de especies de flora sin el respectivo salvoconducto infringe lo reglamentado en el Decreto 1791 de 1996, el Decreto 1498 de 2008 y la Resolución 438 de 2001.

(...)

5. CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

*Una vez analizados los hechos y las circunstancias de infracción ambiental, con las se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere imponer la sanción de DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES, al señor, LEONARDO TORRES RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.386.899 de El Colegio (Cundinamarca), correspondiente a cero punto cincuenta y siete metros cúbicos (0.57 mts³) de madera de Moho (*Cordia alliodora*) y cero punto veinte siete metros cúbicos (0.27 mts³) de madera de Flor Morado (*Tabebuia rosea*), por ser movilizadas en el territorio nacional sin contar con el Formato de Remisión para la Movilización de Productos Forestales Provenientes de Sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales con Fines Comerciales, teniendo en cuenta que el documento presentado por el presunto infractor (remisión No. 1162), presentaba una vigencia vencida de acuerdo a lo expuesto en este documento y que dicho documento es presuntamente falso.*

Por último, se recomienda continuar con los trámites administrativos y de Ley pertinentes, según lo conceptuado técnicamente y anexar el presente informe técnico de criterios al Expediente SDA-08-2015-579.” (...)

Que por consiguiente, la sanción a imponer se establecerá en el **DECOMISO DEFINITIVO.**, de conformidad a lo contemplado en el **artículo 2 numeral 5, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010** (norma compilada hoy en los artículos 2.2.10.1.2.5 y 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el **Artículo 40**, en concordancia con el **artículo 47 de la Ley 1333 de 2009**.

Finalmente, y como quiera que, los cero punto cincuenta y siete (0.57) metros cúbicos de madera de la especie **MOHO (*Cordia alliodora*)** y cero punto veintisiete (0.27) metros cúbicos de madera de la especie **FLOR MORADO (*Tabebuia rosea*)**, madera en primer grado de transformación. Pertenecen a la Nación, y una vez ejecutoriada la presente providencia, se procederá a dar aplicabilidad a la **Resolución No. 00655** del 9 de marzo de 2018, de conformidad con los artículos 47, 50 y 53 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.

VII. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.



Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada parcialmente por la Resolución 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de “expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”

Que, en mérito de lo expuesto, la dirección de control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA de Bogotá D.C,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR responsable ambiental al señor **LEONARDO TORRES RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.386.899, al incumplir lo establecido en el **artículo 74 del Decreto 1791 de 1996** (norma compilada hoy en el artículo 2.2.1.1.13.1. del Decreto 1076 de 2015, y el **artículo 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001**, norma vigente a la fecha de los hechos (hoy derogada hoy por la Resolución 1909 de 2017 y modificada por la Resolución 0081 de 2018), por los hechos investigados dentro del presente trámite administrativo de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **LEONARDO TORRES RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.386.899, la sanción contenida en el Artículo 40 y 47 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el **DECOMISO DEFINITIVO** de cero punto cincuenta y siete (0.57) metros cúbicos de madera de la especie **MOHO (Cordia alliodora)** y cero punto veintisiete (0.27) metros cúbicos de madera de la especie **FLOR MORADO (Tabebuia rosea)**, madera en primer grado de transformación., al movilizar sin el respectivo Salvoconducto Único de Movilización Nacional de productos forestales emitido por autoridad legal competente.

PARÁGRAFO. - DECLARAR el Informe Técnico No. 00967 del 26 de junio de 2019, Como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copia para la inscripción del señor **LEONARDO TORRES RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.386.899, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUJA), de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez en firme la presente providencia, córrase traslado al grupo técnico de la subdirección de Flora y Fauna Silvestre, con el fin de determinar el estado fitosanitario y ubicación de las especies incautadas, con el fin de realizar la disposición final cero punto cincuenta y siete (0.57) metros cúbicos de madera de la especie **MOHO (Cordia alliodora)** y cero punto veintisiete (0.27) metros cúbicos de madera de la especie **FLOR MORADO (Tabebuia rosea)**, madera en primer grado de transformación.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR el contenido del presente auto al señor **LEONARDO TORRES RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.80.386.899, ubicado en la **Calle 4 No. 9 - 17 del Municipio de Soacha Departamento de Cundinamarca.**, Teléfono; **7290297**, de conformidad con los



artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: Al momento de la notificación **HACER ENTREGA** de copia simple del **Informe Técnico No. 00967** del 26 de junio de 2019, al señor **LEONARDO TORRES RAMÍREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.386.899.

ARTÍCULO SEXTO. - COMUNÍQUESE esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - PUBLICAR la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, el cual podrá ser interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación con plena observancia de lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de julio del año 2019

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

RICARDO EMIRO ALDANA
ALVARADO

C.C: 79858453 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0117 DE 2019 FECHA EJECUCION: 27/06/2019

RICARDO EMIRO ALDANA
ALVARADO

C.C: 79858453 T.P: N/A

CONTRATO 2019-0117 DE 2019 FECHA EJECUCION: 02/07/2019

Revisó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

BIBIANA ANDREA OLAYA IGUA	C.C: 23690977	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2019-0302 DE 2019	FECHA EJECUCION:	03/07/2019
---------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:
Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	09/07/2019
------------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

EXP. SDA-08-2015-579